



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02495-2018-PHC/TC

LIMA

SILVIA KATHERINE ARTEAGA

UBILLÚS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por de don Carlos Daniel Caja Loayza, a favor de doña Silvia Katherine Arteaga Ubillús, contra la resolución de fojas 663, de fecha 15 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02495-2018-PHC/TC  
LIMA  
SILVIA KATHERINE ARTEAGA  
UBILLÚS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2014 y de la resolución suprema de fecha 3 de junio de 2015, a través de las cuales la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron a la favorecida como autora del delito de secuestro extorsivo (Expediente 2004-196 / R.N. 2625-2014).
5. Se alega que las resoluciones cuestionadas solo se sustentaron en las pruebas de cargo, la sindicación del menor presuntamente secuestrado y la declaración testimonial de la tía del menor, mas no en los medios probatorios que desvirtuaban la incriminación formulada contra la favorecida. Se afirma lo siguiente: 1) se incorporó al proceso penal tres testimoniales que refieren que en ningún momento la beneficiaria se ausentó de la reunión realizada el 9 de junio de 2004 con motivo de su cumpleaños; y 2) el reporte emitido por el decano de la universidad en la que estudiaba la favorecida señala que, conforme a la documentación que se adjunta, la alumna registró su asistencia en las distintas clases que tuvo el 8 de junio de 2004.
6. Asimismo, se alega lo siguiente: 1) las declaraciones testimoniales materia de la condena no acreditan de manera fehaciente la responsabilidad de la favorecida; 2) los hechos que se atribuyen a la beneficiaria no han sido debidamente acreditados en el marco del proceso penal; 3) el menor agraviado no pudo reconocer a la favorecida a través de las fichas del Reniec, pero durante el juicio oral manifestó que si la conoce; y 4) el menor ha caído en contradicciones en cuanto al material del piso y la cama, así como en cuanto a las gradas, peldaños y las dimensiones de la gruta con las que había contado la vivienda en la que se habría encontrado secuestrado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02495-2018-PHC/TC

LIMA

SILVIA KATHERINE ARTEAGA

UBILLÚS

7. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como los alegatos de irresponsabilidad penal y sobre la valoración de las pruebas penales y su suficiencia (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL